

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 27 de mayo de dos mil Veintidós (2.022).
A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición
elevado por la parte demandada Bancolombia S.A. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 0458

Verbal vs. Bancolombia S.A. y otros.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintidós (2.022).

760013103008-2021-00242-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición por el abogado de Bancolombia S.A., contra el auto notificado el tres (03) de Mayo de la anualidad que avanza, mediante el cual se fijó caución en aras de impedir la práctica de la medida de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-726267.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Expone en síntesis el censor, no converge con la caución fijada por esta dependencia judicial en la suma de \$ 3.025.282.379.00 Mcte, puesto que ha sido inadvertido, el juramento estimatorio realizado por la activa se contrae a la suma de \$36.231.893.00 Mcte; aunado, la petición de perjuicios extrapatrimoniales no atiende la técnica jurídica debida, pues inobservó las reglas decantadas por la Jurisprudencia, la que en todas sus jurisdicciones ha adoptado determinadas tarifas dependiendo la intensidad del daño y cercanía con el persona lesionada.

En esa medida, en lo atinente a los perjuicios morales presenta imagen de la ponderación que realiza el Consejo de Estado para establecer la indemnización a que hubiere lugar según el asunto en particular, señalando de este modo, la petición pecuniaria de los demandantes ha sido elevada injustificadamente, toda vez que el precedente no asigna el mismo rubro para todos los extremos procesales.

Continúa sus dichos, descalificando la cuantificación realizada frente los detrimentos extrapatrimoniales a título de vida de relación y pérdida de

oportunidad, en tanto la primera, solo es procedente para el directamente agraviado en razón a la magnitud de sus lesiones; y la segunda carece de argumentación para su configuración. Afirmando de esta manera, llamado al fracaso se refleja lo solicitado de forma igualitaria para los diecisiete (17) demandantes que compuesto por sus familiares.

Así pues, alega el inconforme el monto para fijar la caución debe tener en cuenta los criterios jurisprudenciales y la legitimación de los sujetos procesales frente lo rubros deprecados, como quiera que la constitución de la garantía impuesta implica aproximadamente del pago del 6% del valor asegurar es decir la suma de \$ 181.516.942.00 Mcte, *quantum* que no sería recuperado por la pasiva.

Consecuente de lo anterior, solicita se revoque el numeral 4° del auto calendarado veintiocho (28) de Abril de los corrientes, y se proceda a moderar la caución con base el juramento estimatorio, como quiera que el ejecutando a edificado sus pretensiones por fuera de los derroteros jurisprudenciales.

2.- Surtido el traslado de rigor, conforme las voces del canon 110 del C.G.P. el extremo pasivo – demandante en reconvencción no arribó argumento alguno.

De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Así entonces, establece el numeral 1° del artículo 590 del estatuto general del proceso, que: “*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante,*

el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

Esta entendida como herramienta instituida por el legislador, con el ánimo de contribuir a la materialización del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva y garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella eventualmente es favorable al demandante; enfáticamente, frente los procesos declarativos las cautelas admisibles son más restrictivas, pues la naturaleza de la *litis* permea de incertidumbre la existencia del derecho y su titularidad. Empero, en asuntos como el de marras, la inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro de la pasiva, ha sido establecida sin miramientos de los activos involucrados en los hechos respectivos, en aras de preservar el patrimonio del demandado.

Cabe destacar, que su procedencia no esta condicionada al escrutinio judicial de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) del demandante, pues basta la solicitud para su procedencia.

En ese orden, una vez decretada, permite el estatuto adjetivo en mención en su literal b) que: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*(Subrayado fuera de contexto).

En esa medida, descendiendo al asunto *sub-examine*, el eje medular de los argumentos del recurrente, se contraen a fustigar la caución fijada por esta judicatura en la suma de \$3.025.282.379.00 Mcte, toda vez que el juramento estimatorio es realizado en monto abiertamente inferior, careciendo de sustento y congruencia los perjuicios extrapatrimoniales deprecados a titulo de morales, perdida de oportunidad y vida en relación al tenor de los parámetros decantados por el precedente jurisprudencial, lo que debe ser tenido en cuenta para la determinación de la garantía a prestar.

Ahora bien, huelga precisar, con base el derrotero jurisprudencial ilustrado por el censor, que esta Jurisdicción se encuentra sujeta al precedente delineado por nuestro máximo Tribunal vertical, es decir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, cual ha forjado una sólida doctrina probable en lo atinente a perjuicios inmateriales; recientemente indicó en Sentencia SC665-2019 la suma de

\$60.000.000 **por muerte** de peatón en accidente de tránsito, lo que a todas luces difiere de los criterios aplicados por el Consejo de Estado.

Bajo esa égida, aun en gracia de discusión de su teoría, contrario a derecho tornaría en este escenario calificar la prosperidad, legitimación o deficiencia de la indemnización extrapatrimonial deprecada por la activa, habida cuenta, de un lado, estos son determinados al *arbitrio iudicis*, y de otro, prematuro tornaría, incluso a riesgo de incurrir en prejuzgamiento efectuar pronunciamiento o consideración semejante al respecto en la etapa preliminar del litigio enantes.

No obstante, a examinar con detenimiento lo instituido por el legislador, concluye esta dependencia judicial, no exige en su literalidad el canon 590 del C.G.P. debe el encartado prestar caución por el valor total de las pretensiones plasmadas en el libelo genitor; luego entonces, en exégesis de la finalidad de la medida cautelar, los principios que la gobiernan tales como el de legalidad, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y sospecha del deudor (*suspectio debitoris*) y poder de instrucción del Juez, modular la garantía a fijar.

Sobre el punto, el tratadista Marco Antonio Álvarez en el módulo de Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso, expreso que *“Es claro, entonces, que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho. Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, “sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”.*

Resta decir en este punto, que a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contracautela, la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra.” (Subrayado del despacho)

En esa medida, a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, en armonía con el principio de imparcialidad se procederá a cambiar la garantía fijada, cual se establecerá sobre el 20% del valor de las pretensiones, esto es, en \$605.056.476.00 Mcte, con el objetivo de impedir la práctica de la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria

No. 370-726267 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que la misma no ha sido registrada por el interesado.

En este orden de ideas, se procederá a modificar el numeral cuarto de la providencia adiada veintiocho (28) de Abril de los corrientes, al compás de las consideraciones de las líneas que preceden.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER para MODIFICAR el numeral CUARTO de la providencia notificada en Estado el tres (03) de Mayo de los corrientes, con base lo expuesto en el presente proveído, en el siguiente sentido:

EL NUMERAL CUARTO quedará así: “Teniendo en cuenta la solicitud para impedir la práctica de la medida cautelar decretada en el presente litigio, se fija la suma de \$605.056.476.00 mcte. como caución; monto correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, la cual deberá prestar la parte demandada Bancolombia S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.”

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ I

760013103008-2021-00242-00

Ag.